

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

### A). – PROCEDIMIENTO INCOADO AL CLUB ALCOBENDAS RUGBY.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PREVIO.** – Integran el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en el presente expediente:

Presidente: D. Alberto Gandía Fernández.

Vocal: D. Gerard Godoy Jordana.

Vocal: D. Tomás Ramos Suárez.

Se abstiene el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por tener interés personal en el asunto de que se trata.

**PRIMERO.** – El 7 de septiembre de 2022 se ha notificado a la Federación Española de Rugby la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte del día anterior, dictada en el expediente 159/2022 seguido a instancia del Gernika Rugby Taldea, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

*“ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. Iñaki Uribe Guerendiain y, en consecuencia, anular la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 8 de junio de 2022 y la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que fue confirmada por la anterior, retrotrayendo las actuaciones a fin de que por Comisión Nacional de Disciplina Deportiva se entre a conocer del fondo de la reclamación planteada por el Gernika RT en relación a la alineación del jugador Gavin Gert Van den Berg”.*

**SEGUNDO.** – El 29 de octubre de 2021 el Club Alcobendas Rugby, por medio de don David Abellán Fernández, interesó de la FER el reconocimiento de la calificación como “de formación” de su jugador D. Gavin Gert Van den Berg, de nacionalidad surafricana. La petición se fundaba en que, según el club solicitante, el jugador reunía los requisitos para ser elegible para la selección española por residencia continuada en el país. El Comité de Elegibilidad de la FER, otorgó la calificación solicitada.

**TERCERO.** – El 4 de marzo de 2022 la Federación rumana de rugby formuló ante World Rugby una denuncia alegando que la selección española había alineado indebidamente al jugador D. Gavin Gert Van den Berg en los partidos jugados el 18-12-2021 y el 5-2-2022 en el Rugby Europe Championship 2021 y 2022, que fue el torneo clasificatorio en Europa para la Copa Mundial de Rugby 2023. En el expediente incoado, el siete de marzo de 2022 World Rugby dio traslado de la denuncia de la Federación rumana a la FER y requirió a esta para que aclarara las cuestiones planteadas en la misma.

**CUARTO.** – El 25 de marzo de 2022 tuvo entrada en la FER un escrito de fecha 24 de marzo con membrete del Club Alcobendas Rugby y suscrito por su Presidente Sr. Ardila Jiménez, en



representación del mismo, en el que los Srs. Inchausti, Díez y Cherr reconocieron expresamente y por escrito haber sido autores una manipulación en los sellos de salida de España y entrada en la República de Sudáfrica que figuraban en la copia del pasaporte aportada para alinear al jugador. No obstante, con posterioridad, en las jornadas del 26 de marzo, 10 de abril y 24 de abril de 2022, el jugador D. Gavin Gert Van den Berg fue alineado en los encuentros como jugador de formación por el Club Alcobendas Rugby.

**QUINTO.** – El día 20 de abril de 2022, la Asociación Nacional de Clubes de Rugby presentó ante el Comité Nacional de Disciplina una denuncia en la que ponía de manifiesto su sospecha de que el jugador D. Gavin Van den Berg podría haber participado deportivamente en las competiciones oficiales estatales sin contar para ello con los requisitos deportivos necesarios, y en consecuencia solicitaba del Comité la determinación de las eventuales implicaciones que tendría dicha circunstancia de ser acreditada finalmente en el marco de las competiciones nacionales en donde el jugador hubiera sido alineado.

**SEXTO.** – En fecha 4 de mayo de 2022, el Gernika Rugby Taldea presentó ante el CNDD un escrito denunciando que, en el caso de ser cierta la manipulación documental referida en el hecho CUARTO anterior (como así efectivamente está acreditado), el Club Alcobendas Rugby habría incurrido a su juicio en alineaciones indebidas en los partidos correspondientes a las jornadas 6ª, 7ª, 8ª, 10ª, 11ª, 12ª y 14ª, de la liga de División de Honor Masculina, al haber excedido el club denunciado en tales partidos el número máximo de jugadores no de formación que, en cualquier momento, podían concurrir simultáneamente en el terreno de juego, según la normativa aplicable a la competición.

Por acuerdo de 9 de mayo de 2022, el CNDD desestimó la denuncia, siendo el acuerdo recurrido en apelación por el club interesado ante el CNA y, tras su desestimación, éste fue recurrido ante el TAD con la resolución que se ha señalado en el apartado PRIMERO.

**SÉPTIMO.** – Revisadas las actas de todos los partidos jugados por el Alcobendas en la temporada 2021-2022 y considerando que D. Gavin Van den Berg no era jugador de formación en las fechas que se refieren, resulta lo siguiente:

- Jornada 6ª (celebrada el 28/11/2021, contra Complutense Cisneros): Desde el inicio del partido hasta el minuto 73, el Club Alcobendas Rugby mantuvo en el campo a 7 jugadores no de Formación. Partido computable para la primera fase de la Copa de S.M. El Rey según la Circular nº 17 de dicha temporada.
- Jornada 7ª (celebrada el 13/02/2022, contra Ampo Ordizia RE): Durante todo el partido mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación.
- Jornada 8ª (celebrada el 9/01/2022, contra UE Santboiana): Desde el minuto 50 hasta el minuto 72, mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación. Partido computable para primera fase de la Copa de S.M. El Rey según la Circular nº 17 de dicha temporada.
- Jornada 9ª (celebrada el 16/01/2022, contra CR La Vila): Desde el minuto 51 hasta el minuto 73 mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación.
- Jornada 10ª (celebrada el 23/01/2022, contra Grupo Intxausti Gernika R.T.): Desde el comienzo del partido hasta el minuto 41 mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación.
- Jornada 11ª (celebrada 29/01/2022, contra Barça Rugbi): Desde el minuto 41 hasta el minuto 74 mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación.



- Jornada 12ª (celebrada 19/02/2022, contra SilverStorm El Salvador): Desde el minuto 55 hasta el minuto 63 mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación.

- Jornada 14ª (celebrada el 26/03/2022, contra Complutense Cisneros): Durante todo el partido mantuvo en el campo a 7 jugadores no de formación.

**OCTAVO.** – De las mismas actas resulta que en todos los encuentros mencionados, figura como entrenador del Club Alcobendas Rugby don José Ignacio Inchausti, quien, según el escrito de 24 de marzo de 2022 ya referido, reconoció su intervención directa en la manipulación de la documentación referida en el antecedente CUARTO.

**NOVENO.** – Según el apartado 1º a) de la Circular nº 3 (Temporada 2021/2022), para la Copa de Su Majestad El Rey, el Club Alcobendas Rugby quedó encuadrado en el Grupo 3 (junto con la UE Santboiana y el CR Cisneros). Y, de acuerdo la misma disposición, los partidos de la liga de DH puntuables para los cuartos de final de dicho torneo para el referido grupo 3 eran los de las jornadas 6ª, 8ª y 9ª.

De estos tres partidos, los que el Club Alcobendas disputó contra los rivales del grupo 3 fueron los de las jornadas 6ª (contra Complutense Cisneros) y 8ª (contra UE Santboiana), con las circunstancias sobre jugadores no de formación en el campo que han quedado reseñadas en el antecedente de hecho SÉPTIMO.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con el art. 75 de los Estatutos de la Federación Española de Rugby, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva entiende y decide en cuantas infracciones e incidentes se produzcan con ocasión de los partidos de las competiciones oficiales de ámbito estatal, aplicando el Reglamento de Partidos y Competiciones y normativa específica que se haya dictado al efecto, así como en las infracciones a las normas deportivas generales aplicando la normativa disciplinaria federativa y el Real Decreto 1591/1992, de 21 de diciembre.

En concreto, la resolución del TAD del expositivo PRIMERO dispone que la anulación de la resolución del Comité de Apelación de la FER debe llevar a retrotraer las actuaciones a fin de que el Comité de Disciplina Deportiva de la FER (en adelante, CNDD) “*entre a conocer el fondo de la reclamación realizada por el Gernika RT en relación a la alineación del jugador del Alcobendas Gavin Gert Van den Berg*”. La resolución del TAD determina que este CNDD proceda a agotar todas las repercusiones disciplinarias producidas durante el curso de la competición 21/22, y, en particular, debe determinar si el equipo al que pertenece - Club Alcobendas Rugby - ha incurrido a lo largo de la misma en una o varias alineaciones indebidas y, en ese caso, imponer las sanciones correspondientes.

En todo caso, y sin perjuicio de este mandato del TAD, este Comité puede actuar de oficio dentro del plazo de prescripción de esas eventuales infracciones u otras relacionadas con ellas, como se ha encargado de aclarar esta misma resolución del TAD en su interpretación del art. 33 RPC (el actual 34 RPC).

Existe además la propia denuncia del club Gernika Rugby Taldea y también el escrito dirigido por la Asociación Nacional de Clubes de División de Honor a la FER, según consta en el apartado N) del acta del CNDD de 27 de abril de 2022.



**SEGUNDO.-** Según el artículo 14.j) del mismo Real Decreto 1591/1992 (norma de aplicación general cuando, como aquí sucede, se trate de actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal, o afecte a personas que participen en ellas), la alineación indebida se considera como infracción muy grave a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas. El art. 21 del mismo texto legal, recoge las sanciones que se aplican a la comisión de infracciones muy graves.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Real Decreto Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre (y, en concordancia con el mismo, el vigente art. 71 RPC), el procedimiento ordinario es el trámite adecuado para la imposición de sanciones por la infracción de las reglas del juego o competición, como sin duda es el caso de la alineación indebida o aquella respecto de la que se haya producido falsedad en las autorizaciones federativas.

En este mismo sentido se ha pronunciado la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo núm. 11/2015, de 18 de septiembre, que dice que: *“En este momento procesal ya no se discute y, por tanto, estamos ante una cuestión que ha quedado firme, que la alineación irregular es una infracción que encaja en el concepto de infracción de las reglas del juego y de la competición y que debe seguirse por el procedimiento sancionador ordinario”*.

**CUARTO.-** Según establece el artículo 32.8 del Reglamento de Partidos y Competiciones, para que un jugador de un Club pueda alinearse válidamente en partidos oficiales será preciso, entre otras cosas, que se cumplan *“cualesquiera requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional)...”*

Correlativamente, el artículo 33 del mismo reglamento establece que se incurre en alineación indebida *“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionara al equipo que haya presentado dicho jugador...”*.

Por su parte, la normativa de la FER para la temporada 2021/22 incluye en su Circular 1 una *“Nota para todas las Competiciones de Categoría Sénior Masculina y Femenina”* según la cual *“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (con excepción de la CN M23) deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación”*. De la misma forma, en el apartado 7º de la Circular nº 2 se reproduce literalmente dicho párrafo.

Finalmente, la Circular nº 3 referida a las normas que regirán el LV campeonato de Liga Nacional de División de Honor Masculina (temporada 2021/22), en su apartado 5º c) recoge que: *“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados). Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta*



*las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento.”*

**QUINTO.-** En caso de que un equipo incurra en alineación indebida, resultan de aplicación las consecuencias establecidas en el 28 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en la actualidad, art. 29 RPC): *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciaciones, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

El art. 33 RPC (el actual 34 RPC) especifica que si la infracción se produce en competición por puntos, se dará por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación. En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

La aplicación de estas consecuencias inmediatas es independiente de si la alineación indebida se produce por error, culpa, dolo o de si se basa o no en documentación inveraz, y su concurrencia o no, depende del conjunto de jugadores que disputen el partido. Es decir, habrá alineación indebida si se alinean menos jugadores de formación de los exigidos por la normativa de la competición, como ocurrió al incluirse a Gavin Gert Van den Berg como jugador de formación. El jugador nunca adquirió la condición de jugador de formación porque la documentación remitida no era válida en ningún caso, según los requisitos marcados por el apartado 7º de la Circular 2.

Por tanto, de conformidad con el Expositivo SÉPTIMO, deben de descontarse al Club Alcobendas Rugby los siguientes puntos correspondientes a los partidos en los cuales el jugador fue alineado indebidamente:

- Jornada 6ª, contra Complutense Cisneros, 7 puntos.
- Jornada 7ª, contra Ampo Ordizia RE, 6 puntos.
- Jornada 8ª, contra UE Santboiana, 7 puntos.
- Jornada 9ª, contra CR La Vila, 7 puntos
- Jornada 10ª, contra Grupo Intxausti Gernika R.T., 6 puntos.
- Jornada 11ª, contra Barça Rugby, 6 puntos.
- Jornada 12ª, contra SilverStorm El Salvador, 3 puntos.
- Jornada 14ª, contra Complutense Cisneros, 3 puntos.

Lo que hace un total de 38 puntos de reducción.

Además, de acuerdo con lo establecido en el mismo precepto, a los rivales del Club Alcobendas Rugby en los partidos indicados en que se cometió la infracción, hay que adicionarles los siguientes puntos en la clasificación (en el cálculo que sigue y para evitar duplicidades, de los 5 puntos de aumento que marca el Reglamento, se han descontado, en cada caso, los que ya se les había computado en la clasificación por el resultado concreto del partido de referencia):

- Jornada 6ª, al Complutense Cisneros, 5 puntos.
- Jornada 7ª, al Ampo Ordizia RE, 4 puntos.
- Jornada 8ª, al UE Santboiana, 5 puntos.



- Jornada 9ª, al CR La Vila, 5 puntos.
- Jornada 10ª, al Grupo Intxausti Gernika RT, 4 puntos.
- Jornada 11ª, al Barça Rugby, 4 puntos.
- Jornada 12ª, al SilverStorm El Salvador, 1 punto.
- Jornada 14ª, al Complutense Cisneros, 1 punto.

Aquí, dadas las presuntas infracciones denunciadas, la eventual corrección de los puntos, de acuerdo con dicho precepto, supondría eventualmente la alteración del orden definitivo de la clasificación de la Liga en División de Honor, en la que el Club Alcobendas Rugby quedaría clasificado en último lugar.

Por otra parte, ello se haría extensivo a los partidos clasificatorios para la Copa de S.M. El Rey, de conformidad con el punto 4º “Competición y clasificación” de la Circular nº 3 acerca de la Normativa de División de Honor Masculina de 30 de julio de 2021 y la Circular núm. 17 referente a las normas que regirán el LXXXIX campeonato de España 1ª categoría Copa S.M. El Rey. En concreto, en esta última se recoge que “*Los partidos de la liga de División de Honor masculina puntuables para los cuartos de final en los anteriores grupos serán los siguientes: jornadas 2, 6 y 8 en los Grupos 1 y 2 y los de las jornadas 6, 8 y 9 en los Grupos 3 y 4*”. Observadas las actas de los partidos disputados por el club Alcobendas Rugby (Grupo 3) en las jornadas referidas y que disputó contra el Complutense Cisneros y UE Santboiana se comprueba la alineación de Gavin Gert Van den Berg se habría incurrido en la alineación indebida al no alcanzar el número de jugadores de formación y consecuentemente no se habría clasificado para la Final de la Copa de S.M. El Rey.

**SEXTO.-** Ahora bien, como dice también este artículo 33 RPC (o ahora, art 34 RPC) “*además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento*”. Es decir, el art. 33 RPC (actual 34 RPC) no agota las sanciones y en este apartado se pueden distinguir dos tipos relacionados con la alineación indebida.

**I)** De un lado, alineación indebida que se penaliza por el art. 103.d) (art. 102.e) actual): “*Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE*”. Por tanto, en este caso se procedería a la retirada de puntos conforme al apartado anterior, es decir, porque no se ha alcanzado el número de jugadores de formación exigidos (con independencia de cómo se haya obtenido la “F”) en las jornadas citadas anteriormente y a la imposición de una multa que se propone sea aplicada en su cuantía máxima de 30.050,61 € por tratarse de una infracción continuada (arts. 29.6 y 30.2 de la Ley 40/2015) y a su innegable trascendencia en la alteración de las competiciones nacionales (art. 218 del Reglamento General de la FER que dispone que en la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, su notoriedad y los perjuicios causados).

**II)** Por otro lado, concurre también un supuesto específico y agravado que sanciona la alineación valiéndose de falsedad en el art. 103 h) anterior (actual art. 102. i) RPC): “*Los actos encaminados a obtener resultados irregulares en los partidos, así como la actuación culpable que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas con falsedad o sin la solicitud de los documentos de transferencia internacional, o la alineación de jugadores respecto de los que se haya producido dicha falsedad, serán sancionados con multa desde 3.005,06€ hasta 30.050,61€, y en su caso pérdida de puntos en la clasificación, y/o incluso pérdida de categoría o descenso de división. FALTA MUY GRAVE*”.



Este artículo 103.h) RPC contiene en realidad varias conductas infractoras diferentes de las cuales solo una – la falsedad en la documentación - fue objeto del expediente sancionador que fue luego analizado por el TAD en el recurso 172/2022 de 11 de agosto. Es decir, en ese momento, lo sancionado fue el hecho mismo de la alteración de los sellos de las fotocopias del pasaporte para la obtención de la autorización federativa, y de la cual fue finalmente exonerado el club por el TAD, pero en ella no se atendía al daño deportivo o a la competición derivado de la alineación por dicha causa. En suma, el supuesto al que nos referimos ahora - esto es, la infracción por *“alineación de jugadores respecto de los que se haya producido dicha falsedad”* -, es distinto de aquel y además es una precisión del primer tipo que vimos en el párrafo anterior (arts. 33 y 103.d), en el cual, se sancionaba la alineación indebida exclusivamente desde el punto de vista de la pérdida de la igualdad exigible entre los contrincantes de una competición reglada, y no con motivo de falsedad o manipulación alguna como es este caso. De hecho, este supuesto ni siquiera exige que la alineación sea indebida, sino que basta con alinear un jugador cuya autorización o condición se haya adquirido con falsedad.

Sobre este segundo tipo, hemos de partir de la incuestionable importancia del escrito de fecha 24 de marzo de 2022, con membrete del Club Alcobendas Rugby y suscrito por su Presidente Sr. Ardila Jiménez, en representación del mismo, en el que los Srs. Inchausti, Díez y Cherr reconocieron la manipulación de la documentación empleada para alinear al jugador. La misma resolución del TAD a la que hacemos alusión dice que *“el propio club Alcobendas reconoce que hubo una manipulación de la fotocopia del pasaporte del jugador”*. Pese a ello, el jugador fue alineado con posterioridad en las jornadas del 26 de marzo, 10 de abril y 24 de abril de 2022, tal y como consta en las actas de dichos partidos disponibles en la web. En el expediente anulado por la resolución del TAD de fecha 11 de agosto se sancionaba la supuesta intervención en esa falsedad, pero lo que se sanciona aquí es el uso consciente de documentación manipulada para alinear a un jugador.

Conforme al art. 103.h) RPC (hoy, 102.i) RPC), procedería imponer la sanción económica en grado máximo, esto es, 30.050,61 €, sin perjuicio de la pérdida de los puntos correspondientes en aplicación del art. 33 RPC (ahora 34 RPC) y, además, el descenso a División de Honor B.

En todo caso, hay que prevenir que el art 28 del Real Decreto 1591/1992 establece que *“Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición”*.

Finalmente, de conformidad con el art. 12 RD 1591/1992 *“para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo”*. Además, según el art. 218 del Reglamento de la FER, en la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, su notoriedad y los perjuicios causados. En este caso, concurren las circunstancias para imponer la sanción en su grado máximo, atendiendo a la excepcional gravedad de los hechos, sus implicaciones sobre clubes terceros y sobre el normal desarrollo de las competiciones en estas dos temporadas y, en general, sobre la imagen y proyección del rugby español.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la responsabilidad del club Alcobendas Rugby en la comisión de las infracciones de los arts. 103 d) y 103 h), el art. 33 RPC que remite a ellos ya especifica que *“La*



*responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo (...)*”.

La Circular 1 aplicable a todas las competiciones en la temporada 21/22 y a la que ya nos hemos referido, se establece con claridad que *“todos los Clubes, deberán acreditar la condición de formación de todos sus jugadores, ya sean propiamente de formación conforme a la normativa de la FER anteriormente descrita o elegibles/seleccionables conforme a las Regulaciones de World Rugby, también descritas”*. Y la Circular 3 referente a las normas que regirán el campeonato de Liga Nacional de División de Honor Masculina en la temporada 21/22 dice expresamente que *“en caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el reglamento de partidos y competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados)”*.

Con mayor vinculación, el artículo 83.d) del Reglamento general de la FER establece, fijando un estándar de diligencia muy exigente mediante el uso de un adverbio muy expresivo, que *“se considera deber inexcusable de los clubes...cuidar que las inscripciones de los jugadores, entrenadores y directivos estén en regla con la normativa de la FER”*. Es, además, un deber continuo, no solo aplicable al momento inicial de la obtención de la inscripción, como resulta de la expresión verbal *“estén en regla”*. Por tanto, la responsabilidad y consecuencias descritas deben recaer sobre el club Alcobendas Rugby. Evidentemente, aunque el club no sea sancionado aquí por la manipulación del pasaporte, no deja de ser evidente que el hecho de considerar este jugador como de formación implicó sortear la limitación de jugadores extranjeros. Con mayor razón, si además nos atenemos a lo dicho anteriormente sobre el documento de 24 de marzo de 2022.

**OCTAVO.-** El art. 33 RPC (actual art. 34 RPC) establece una regulación de los plazos perentorios en supuestos de alineaciones indebidas. De un lado, las denuncias formuladas por los interesados deberán ser presentadas antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día. De otro, se establece que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá incoar procedimiento disciplinario de oficio, dentro del período de duración de la temporada deportiva.

La propia resolución del TAD de la que trae causa este procedimiento ya ha aclarado la naturaleza e implicaciones de dichos plazos al resolver frente al archivo del expediente por extemporaneidad de la denuncia realizada en su momento por el club Gernika: *“En consecuencia, el plazo de 48 horas a que se refiere el artículo 34 del Reglamento de Partidos y Competiciones y que ha sido determinante para los órganos federativos para archivar el expediente por una supuesta alineación indebida no puede interpretarse como un plazo de ejercicio de la acción sancionadora toda vez que sería contradictorio e incompatible con los plazos de prescripción previstos en el propio Reglamento y que para las infracciones muy graves, como es la alineación irregular, es de tres años”*.

La sentencia La Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 18 de septiembre de 2015 recogida en la resolución así lo corrobora: *“Ese plazo de 48 horas no es un plazo que deba interpretarse como de ejercicio de la acción sancionadora por parte de la Administración pues entonces ese plazo sería contradictorio e incompatible con los plazos de prescripción previstos en la misma normativa y que para las infracciones muy graves, como es la alineación irregular, es de tres años. Tampoco es un plazo de caducidad pues este solo se produce una vez iniciado un procedimiento administrativo. Ni tampoco es un plazo de preclusión de inicio de procedimiento”*.

En virtud de todo lo cual,



## SE ACUERDA

**PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Alcobendas Rugby por la supuesta alineación indebida del jugador D. Gavin Gert Van den Berg a lo largo de la temporada 21/22 y PROPONER:**

1) Por infracción del art 103 d) (actual art. 102 e)), con relación al 33 RPC (actual, 34 RPC), la **retirada de 38 ptos** por la alineación indebida de jugador según lo recogido en el apartado QUINTO y la **sanción con multa económica de 30.050,65 € por infracción continuada.**

2) Por infracción del art. 103 h) (actual art. 102 i)) en el inciso referido a la “alineación de jugadores respecto de los que se haya producido dicha falsedad” conforme al apartado SEXTO, **sanción por infracción continuada de multa económica de 30.050,65 € y descenso de categoría a División de Honor B.**

**SEGUNDO. –** Lo anterior implicaría la **no clasificación del Club Alcobendas Rugby para la final de Copa de S.M. El Rey.**

**TERCERO. – Otorgar al Club Alcobendas Rugby trámite para que, antes de las 15 horas del próximo MARTES 13 DE SEPTIEMBRE,** pueda formular alegaciones o presentar las pruebas que considere oportunas.

Esta es una resolución de trámite y contra ella no cabe recurso, sin perjuicio del que proceda contra la que resolución que en su día ponga fin al expediente.

Madrid, 9 de septiembre de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

  
**Alejandro HORTAS**  
**Secretario**